



ABOGACÍA

Alumno: Fabián Alejandro Cantarero Espinosa - VABG72887

D.N.I. N°: 36.140.130

Año: 2021

Fecha de entrega: 4 de Julio

Módulo: IV - **Entrega:** IV

Profesora: Mirna Lozano Bosch

Tema: Modelo de caso – Derecho Laboral – Corte Suprema de Justicia “Recurso de hecho Rearte, Adriana Sandra Gobierno de la Provincia - recurso de apelación. Y otro c/ Superior de Córdoba s/ amparo.”

Modelo de caso.

Sentencia N°: CSJ 808/2012 (48-R) /CS1 (Corte Suprema De Justicia De La Nación).

RECURSO DE HECHO Rearte, Adriana Sandra Gobierno de la Provincia - recurso de apelación. Y otro c/ Superior de Córdoba s/ amparo.

Sala integrada por los jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti fallo con disidencia del Juez Horacio Rosatti.

Sumario.

I. Introducción. *Sindicalización de las Fuerzas de Seguridad.* — **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la corte.** — **III. Fundamentos de la corte.** — **IV. Análisis jurisprudencial y doctrinario.** *Caso “SIPOBA” excepción al Art.14 bis creada por la corte.* — *Análisis Doctrinario.* — **V. Postura del Autor** — **VI. Conclusión.**

Introducción.

Sindicalización de las Fuerzas de Seguridad.

A pesar de los ya habituales reclamos de las fuerzas de seguridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación vuelve a fallar en contra de la sindicalización del sector en el fallo “RECURSO DE HECHO Rearte, Adriana Sandra Gobierno de la Provincia - recurso de apelación. Y otro c/ Superior de Córdoba s/ amparo”, negando el acceso a los derechos de estos trabajadores.

Tras el fallo pronunciado el día 13 de Agosto del 2020, la Corte Suprema de Justicia confirmó el rechazo de una acción de amparo promovida por personal retirado del Servicio Penitenciario cordobés y la representante de la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba, cuyo fin fue lograr que se autorice al personal del mencionado servicio a ejercer el derecho de asociación sindical.

En la instancia previa el Tribunal Superior provincial consideró que si bien en su Art. 14 bis la Constitución Nacional receipta el principio de protección de la libertad sindical, de igual manera que varios tratados internacionales, el Convenio 87 de la OIT estableció a la autonomía legislativa de los estados miembros, al establecer el alcance del derecho de sindicación de las fuerzas armadas y de la policía y las exclusiones al ejercicio de ese derecho deben ser interpretadas en sentido restrictivo.

La Corte concluyó por mayoría que el reconocimiento del derecho a la sindicalización “se encuentra supeditado a que no exista una ley local que prohíba o restrinja su ejercicio” (CSJN, fallo: 808/2012, considerando: 10º, 2020) confirmando la sentencia previa, que declaró a la ley de la provincia de Córdoba, que consagra esa prohibición, como constitucional.

Este fallo se suma a varias sentencias de la Corte Suprema que niegan el reconocimiento del derecho a la sindicalización de las fuerzas de seguridad.

La relevancia para su análisis se encuentra en que es la resolución más reciente otorgada por la máxima instancia a nivel nacional, de un tema que ha generado múltiples percances en la sociedad, en varias provincias del territorio nacional, ocasionando en las fuerzas de seguridad malestar por la negación de sus derechos constitucionales y la desprotección en materia laboral, debido a la falta de representación, siendo las fuerzas armadas y de seguridad la única categoría vedada al acceso de este derecho constitucional, ocasionando tensión a nivel provincial a causa de la colisión entre principios constitucionales y leyes especiales provinciales, llevando este conflicto en múltiples oportunidades a afectar los derechos de los miembros de la sociedad, al suscitarse los conocidos conflictos entre el gobierno y esta fuerza.

En el presente análisis se visibilizarán las problemáticas doctrinarias enfrentadas en este fallo, habiéndose observado con mayor incidencia **problemas de relevancia**, vinculados con la identificación inicial de la norma aplicable al caso, visible en la aplicación por analogía de fallos previos y acuerdos internacionales sobre los derechos consagrados en la primera parte de la constitución nacional. El **problema axiológico** de conflicto jurídico entre reglas y principios, presentes en la justificación del fallo, propio del conflicto en la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 8231.

También se podrán observar **problemas lógicos** presentes en los sistemas normativos, como las lagunas de la norma, visibles en los argumentos que dirimen la potestad normativa entre el gobierno provincial y federal, por último, **problemas lingüísticos**, derivados de los problemas del lenguaje utilizado por la norma y los argumentos del fallo, presentes en los términos generales utilizados y en aquellos particulares que asignan propiedades indeterminadas como la asignación del “Estado Penitenciario” que la ley 8231 asigna al personal del mencionado servicio.

Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la corte.

Las actoras Adriana Sandra Rearte, en su carácter de retirada del Servicio Penitenciario local, y Mariela Puga, en representación de la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba, interpusieron en primera instancia en el Juzgado en lo Civil y Comercial de la 31ª Nominación de Córdoba; una acción de amparo colectivo en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, persiguiendo que se autorice al personal del Servicio Penitenciario de la Provincia a realizar las conductas tendientes al ejercicio de su derecho a la asociación en sus diversas formas, incluidos los derechos a la organización y/o formación de un sindicato de empleados del Servicio Penitenciario, y se ordenen las medidas convenientes a tal fin; declarando la inconstitucionalidad contenida en el Art. 19 Inc. 10 de la ley 8231 y de las sanciones a conductas preparatorias y formales indispensables para estos objetivos (Art. 9º incisos 10 y 13, y Art. 10 Inc. 34, del Régimen Disciplinario del Personal de Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, decreto 199/06) por la inadecuación de las normas en crisis respecto de los artículos 5, 31, 14, 14 bis y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Obteniendo en esta instancia el reconocimiento parcial a la acción de amparo colectivo interpuesto por las actoras, resaltando la siguiente cita del mencionado fallo:

En efecto, no cabe derivar sin más, ni directa ni indirectamente, que de la existencia de un sindicato de personal penitenciario o de las fuerzas de seguridad, se pondrá en jaque la regular prestación del servicio de seguridad. Debe tenerse en cuenta al respecto, que han existido acuartelamientos de personal de seguridad o circunstancias como el cruento motín ocurrido hace poco tiempo en un

establecimiento carcelario de esta ciudad, que no han sido consecuencia de actividad sindical, sino que, por el contrario, posiblemente no se hubieran producido de existir entidades gremiales que canalicen los reclamos colectivos del personal de seguridad, con los límites y alcances que corresponda establecer. (Juzgado Civil Y Comercial 31va Nominación Córdoba, Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, considerando 3º, 2008)

Siguiendo la cronología de los actos dicha sentencia fue apelada por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta ciudad, revocando la sentencia previa y rechazando el recurso de casación interpuesto por las demandantes.

Llegando así a tramitarse la interposición del recurso directo por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, siendo aceptado el mismo, no obstante, no se hizo lugar al recurso de casación, confirmando el pronunciamiento recurrido.

Contra tal decisión las reclamantes dedujeron un recurso extraordinario de queja, planteando la cuestión en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuestionando la validez de la ley provincial, bajo la pretensión de que es contraria a la normativa federal, la cual, en su fallo por mayoría, decidió confirmar la decisión del *a quo* que no admitió el planteo de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, constando en el mismo la disidencia del Juez Horacio Rosatti.

Fundamentos de la corte.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró formalmente procedente el recurso interpuesto de manera unánime de acuerdo con lo establecido por el Art. 14º Inc. 2º de la Ley 48.

Los argumentos esgrimidos por la mayoría de los integrantes de la CSJ se centran en plantear que la cuestión es análoga a la examinada en la causa "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales", (Fallo: 340:437), pese a las diferencias que se suscitan en dicha comparación, consideró que al tratarse en ambos supuestos de Fuerzas de Seguridad Estatales correspondía un tratamiento homogéneo.

Pasando al análisis de lo establecido en la Ley Provincial N° 8231, resaltaron que la misma les asigna a los agentes activos y pasivos “estado penitenciario” citando el fallo en cuestión “esto es, una situación jurídica que resulta de un conjunto de derechos y obligaciones especial”. (CSJN, fallo: 808/2012, considerando: 5°, 2020).

Estableciendo que lo descripto en dicha ley es prácticamente idéntico al que enmarca la actividad policial federal y provincial. Que, en base a la doctrina del fallo mencionado, proyecta sobre esta cuestión:

que en nuestro sistema jurídico el derecho a sindicalizarse reconocido a los miembros de la policía y de los demás cuerpos de seguridad interna por los tratados internacionales sobre derechos humanos está sujeto a las restricciones o a la prohibición que surjan de una ley formal, (CSJN, fallo: 808/2012, considerando: 9°, 2020)

y que, en base a la distribución de competencias, en relación con las autoridades y fuerzas de seguridad provinciales, es competencia del legislador provincial reglar en tal materia.

Confirmando la decisión del Tribunal Provincial que no admitió el planteo de inconstitucionalidad.

Por su parte el Dr. Horacio Rosatti en disidencia al fallo consideró que la cuestión federal en juego refiere, directamente, a la cláusula de la Constitución Nacional que consagra en el primer párrafo del Art. 14 bis, el derecho de toda persona a crear o participar en una “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial” (CNA, 1994). Concluyendo que el derecho del personal del servicio penitenciario provincial a constituir una asociación sindical resulta de la aplicación directa del artículo constitucional mencionado, sin que sea necesaria intermediación normativa alguna sino la mera inscripción en un registro especial. Luego, toda norma infraconstitucional que prohíba el ejercicio de tal derecho deviene manifiestamente inconstitucional.

Resaltando de igual manera que la aplicación de las cláusulas de la normativa internacional de ninguna manera pueden restringir o disminuir a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional de acuerdo al Art.75, Inc.22 de la Constitución

Nacional. **”Por lo que no puede ser prohibido -sino tan solo pasible de reglamentación habilitante- por parte de la legislatura local,”** (CSJN, fallo: 808/2012, disidencia, considerando: 12º, 2020).

Aclarando que la naturaleza de la actividad torna necesaria una reglamentación que permita articular los intereses del sector y los de la sociedad toda, como ocurre con otras actividades, esto en concordancia por lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y demás pactos internaciones incorporados a nuestro orden jurídico con jerarquía constitucional.

Análisis jurisprudencial y doctrinario.

Caso “SIPOBA” excepción al art.14 bis creada por la corte.

Para aportar claridad a la sentencia analizada, corresponde en primera medida pasar al análisis del fallo al cual los juzgadores recurren a fin de dar un tratamiento similar de causa por analogía “Sindicato Policial Buenos c/ Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales.” (Fallo: 340:437) tras su análisis obran principalmente fundamentos históricos del análisis de la conformación de las leyes puestas en debate, determinando el espíritu de lo legislado en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En el seno de la Convención Constituyente del año 1957. El Convencional Pérez Taboada preguntó específicamente al Convencional Bravo, miembro de la Comisión Redactora, si los miembros de la policía tenían derecho de huelga según el artículo 14 bis que se estaba por aprobar. Y el Convencional Bravo contestó que no. (CSJN, fallos: 340:437, considerando: 9º, 2017)

Similar fue el trato que se aplicó a los argumentos basados en acuerdos internacionales justificando su decisión en la excepción habilitada en el Art. 16.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que tal medida debe ser efectuada mediante una ley.

Continuó con el análisis de las reglamentaciones de las instituciones de seguridad, determinando que corresponden a cada provincia de acuerdo con el principio de reserva.

Es dable a destacar que se produjeron las disidencias del Juez Maqueda y Rosatti, en honor a la brevedad se determinan estos argumentos como las aristas principales de la negación del acceso al derecho de sindicalización.

Análisis doctrinario.

Es central el fallo “SIPOBA” dado que las posteriores causas fueron resueltas por analogía en base a lo allí manifestado, justificando la decisión en lo expresado por los constituyentes en cuanto a la negación del derecho a huelga.

Hay otros derechos que también presuponen la sindicalización: concertar convenios colectivos y recurrir a la conciliación y el arbitraje, todos ellos consagrados en la misma cláusula del Art. 14 bis. En el debate no se excluyó a la policía de estos otros derechos sindicales. Por lo tanto, si los convencionales de 1957 no negaron todos los derechos sindicales a la policía, no puede concluirse que les hayan negado el derecho a sindicalizarse en cuanto tal. (Etchichury, 2020)

Ahora bien, el Art. 14 bis de la CNA reconoce este derecho a todos los trabajadores y claramente los integrantes de las fuerzas de seguridad también entran esta categoría, según el decreto reglamentario 467/88 establece Art. 1° — (Artículo 2° de la ley) — A los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla.

Siguiendo con lo establecido por el convenio 151 “Sobre La Protección del Derecho De Sindicación Y Los Procedimientos Para Determinar Las Condiciones De Empleo En La Administración Publica”, “El presente convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la Administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.”(Art. 1° Inc. 1°)

De igual forma que establece “3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio son aplicables a las Fuerzas Armadas y a la Policía.” (Art. 1 Inc. 3) se puede observar según lo allí establecido que la legislación “nacional” deberá determinar la aplicación del convenio, en sentido contrario de lo establecido por el fallo, y se resalta que nada ha sido legislado

desde la promulgación de la Ley 23.328 el 23 de Julio de 1986 que reconoce dicho convenio.

Siguiendo esta línea de análisis es válido traer a colación lo establecido en la ley 23.551 “Ley de Asociaciones Sindicales” que en su Art. 2º reza: Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta Ley. Centrando de esta manera a la sindicalización como un derecho en cabeza del trabajador y no así en interés del Estado.

Recurriendo al derecho comparado, a fin de que, si bien la situación es particular, se observan similitudes sustanciales de la problemática, que han llevado a cabo las naciones vecinas para superar estos conflictos. Es decir, los argumentos vertidos en los fallos referentes a la justificación de la negación de los derechos de los trabajadores ya han sido refutados tras la implementación efectiva de estos sindicatos en países con similares legislaciones, véase:

“URUGUAY: FENASIP – Federación Nacional de Sindicatos Policiales. ESPAÑA: Sindicato Unificado de Policía. Asociación Nacional de Policía. Sindicato Profesional Policía Uniformada. Unión Federal de Policía. FRANCIA: S.N.O.P. Syndicat National des Officiers de Police. PORTUGAL: A.S.F.I.C./P.J. Associação Sindical dos Funcionarios de Investigação Criminal da Polícia Judiciaria. MALTA: M.P.A. Malta Police Association. IRLANDA: G.R.A. Garda Representative Association. ITALIA: S.A.P. Sindacato Autonomo di Polizia. GRECIA: P.E.N.A.A. Panhellenic Union of the Greek Police Commissioned Officers. ALEMANIA: B.D.K. Bund Deutscher Kriminalbeamter. BELGICA: S.A.P.B. Syndicat Autonome des Services de Police Belge CHIPRE: C.P.A. Cyprus Police Association. HUNGRÍA: F.R.SZ. Fuggetlen Rendőrszakszervezet. POLONIA: N.S.Z.Z.P. Niezależnego Samorządnego Związku Zawodowego Policjantów. BULGARIA: N.P.S. Natzionalen Politzeyski Sindicat. REPUBLICA CHECA: N.O.S.P. Nezavisly Odborovy Svaz Prislunicu.” (Artaza, 2015)

Tal es el reconocimiento y puesta en marcha en tantos países, que se torna abstracto creer que la representación sindical de los trabajadores puede devenir en

consecuencias dañinas para la sociedad “los Derechos Humanos como elemento axiológico y las normas como elemento deontológico deben concretarse en la realidad como elemento antropológico.” (Capón Filas, 2013)

Otra consideración a tener en cuenta es lo establecido en el Art. 29 de CNA:

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria. (CNA, 1994)

Poniendo de manifiesto en los contundentes reclamos que estas fuerzas realizaron, dejando desprotegida a la sociedad. Podemos recordar el paro de la Policía de Córdoba de Diciembre del año 2013,

“negarles el derecho de negociación colectiva es discriminatorio respecto del sub-universo de los agentes del Estado a quienes tal derecho les es reconocido”. (Capón Filas, 2013).

En este sentido es oportuno traer a colación el régimen disciplinario que en particular afecta a los funcionarios penitenciarios en la provincia de Córdoba estableciendo sanciones privativas de la libertad obligándolos a prestar servicio sin remuneración y aplicables de manera arbitraria,

Serán sancionados disciplinariamente por violación a los deberes y prohibiciones que resultan de la presente y demás normas que rigen la Institución, según a continuación se establece: 1) Con apercibimiento, arresto o suspensión hasta treinta (30) días, si se tratare de faltas leves. 2) Con apercibimiento, arresto o suspensión hasta cuarenta (40) días, si se tratare de faltas graves. 3) Con apercibimiento, arresto hasta setenta y cinco (75) días. (Ley 8231, Art. 97)

Régimen que duró en vigencia desde el año 1992 y que recién será modificado por la entrada en vigencia el 1 de julio de 2021 de la ley provincial N° 10731 “Control Disciplinario De Las Fuerzas De Seguridad Pública Y Ciudadana” que deroga el sistema de sanciones por “arresto”.

Postura del autor.

Tras el análisis doctrinario realizado, se puede determinar que los fallos emitidos se encuentran en amplia discrepancia con la doctrina expuesta, a pesar de encontrar similar postura en las sentencias emanadas por las distintas instancias jurisdiccionales. Situación que pone de realce lo apartada que se halló la Corte de las prácticas argumentativas vigentes compartidas por la doctrina.

La corte, argumento de manera disuasiva y en su justificación cayo en un problema de relevancia, causado por la carencia argumentativa que las regulaciones locales imponían, situación expuesta en la aplicación por analogía de fallos previos que no atienden a la problemática específica en cuestión.

Vemos que el fallo responde a una cuestión más bien política, Estatal y social que a una decisión ajustada al derecho. Resaltando los problemas de relevancia que se dieron en los argumentos al ponderar acuerdos internacionales sobre derechos consagrados en la primera parte de nuestra Constitución, pudiendo englobar algunos de los argumentos esgrimidos en razones irrelevantes.

“Las falacias debidas a razones irrelevantes tienen lugar cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; así sucede, por ejemplo, cuando se comete la falacia consistente en evadir el problema, en apelar a la autoridad” (Atienza, 2005).

Los reclamos de inconstitucionalidad eran procedentes, pero contrario a las reglas de análisis “El análisis es, pues, el primer momento del método. Dada una dificultad, plateado un problema, es preciso ante todo considerarlo en bloque y dividirlo en tantas partes como se pueda” (Descartes, 1637), la corte opto por argumentos que atendieran a su finalidad política y no al derecho de acuerdo con las legislaciones expuestas supra.

De acuerdo a lo establecido en la ley de Asociaciones Sindicales, la disposición de la titularidad del derecho no está en cuestión y solo se podría reglar los alcances de su ejercicio por la naturaleza esencial de la actividad, en este punto la corte se enfrentó al problema axiológico, y dio prioridad a la regulación especial de la fuerza y no al principio constitucional.

A fin de dirimir el problema lógico presentado entre las potestades normativas entre nación y provincias ocasionado por la laguna que la regulación sindical deja en esta categoría específica, corresponde a la legislación nacional regular sobre los derechos a la sindicalización de los empleados de la administración pública y más en relación con sus derechos constitucionales, si bien las provincias tienen su espacio de reserva al tratarse de una fuerza de seguridad, solo le correspondería reglamentar los alcances de la sindicalización, no así restringirlo, prohibirlo ni penarlo.

Se debe reconocer que los fallos de la justicia responden a un interés social vinculado con el contexto que caracteriza esta nación, los sucesos históricos que ponen en tela de juicio las acciones de las fuerzas de seguridad. Pero estas decisiones desacertadas en base al derecho, no pueden ser justificadas como paliativas de este temor claramente fundado.

Si bien el contexto histórico pone un énfasis en el conflicto, lo cierto es que la realidad exige un reajuste normativo que ponga fin a las controversias, si se tienen en cuenta la cantidad de avasallamientos que sufren estos trabajadores, propio del sistema defectuoso de garantías, es absurdo negar que la representación de sus intereses es necesaria.

Por ello se coincide parcialmente con la disidencia expresada por el juez Rosatti, las Fuerzas de Seguridad deben contar con la representación que la sindicalización significa, de igual manera se debe reglamentar de manera especial por las cualidades particulares que la actividad posee. Evitar caer en problemas de interpretación lingüística como los expuestos en la Ley 8231 que crea la figura del “Estado Penitenciario” sin dar certeza de lo que esto significa. Considerando que no es necesario recurrir a los acuerdos internacionales ni a las recomendaciones que realizaron los distintos órganos

internacionales, como vimos abundan los fundamentos en el derecho interno para el reconocimiento de su reclamo.

Ante la violación de sus derechos como trabajadores, la insensibilización de la sociedad hacia la fortuna de estos funcionarios, se está jugando con la resistencia y el temor coercitivo que sobre ellos rige. Otorgar estos canales de representación permitiría democratizar finalmente el rubro laboral y negarlo es dejar la puerta abierta para que estas situaciones de conflicto vuelvan a suceder.

De otorgarse estos derechos se estaría dando un paso hacia la democratización institucional, pero de igual manera frente a un desafío jurídico a la hora de legislar en la materia. Para ello corresponde un análisis previo con el fin de predecir los efectos que tal regulación acarrearía y evitar caer en los problemas axiológicos que se observan actualmente por el conflicto entre principios constitucionales aplicados a la actividad, ponderando el debido orden y la paz social.

Es óptimo recurrir al derecho comparado tomando la experiencia obtenida por “Canadá, Estados Unidos, Inglaterra y los países de la Unión Europea cuentan con sindicatos policiales. También Uruguay, el único en América Latina, pues Brasil solo reconoce a la Policía Federal. Ninguno cuenta con derecho a huelga.” (Calandrón, Galar, Da Silva Lorenz, 2020) en base a esto podemos decir que debe ser relegado el derecho a huelga debido al carácter esencial de la actividad, y de forma clara e inclusiva regulados los mecanismos de representación y de negociación.

El análisis histórico de los reclamos, deja claro que siempre existieron, pero pocas veces fueron atendidos. Si observamos esta situación analizando lo reglado en el Art. 29 de CNA. podemos decir que la fortuna de los ciudadanos ha quedado a merced de los gobernantes que regulan la actividad de las fuerzas de seguridad de forma jerárquica y autoritaria, actividad esencial para el desarrollo de cualquier otra actividad pública o privada. Recordando lo sucedido a finales del año 2013 en la provincia de Córdoba situación que podría haber sido saneada inmediatamente de haber existido los canales de comunicación que la sindicalización posibilita (recordemos que el conflicto se extendió, debido a que el gobernador se encontraba fuera del país y era el único capaz de realizar la negociación).

Ante la importancia que la actividad significa a nivel social, está en manos del ejecutivo provincial la totalidad del poder en materia de seguridad interna, y que por la mecánica de negociación que la actividad posee, la vida, fortuna y los derechos del honor de los habitantes de la provincia, al verse privados de la seguridad que el Estado ejerce y garantiza exclusivamente, quedan situados como rehenes del conflicto laboral y todo ello a voluntad del gobernante de turno y los representantes improvisados de un conflicto inesperado y subestimado.

Con la sindicalización se lograría que se abran los canales para que estos trabajadores ejerzan su derecho a ser escuchados y obtener una respuesta que atienda a sus intereses y no únicamente los del Estado. Es válido aclarar, las instituciones de seguridad responden a los intereses del Estado, los trabajadores de estas responden a sus propios intereses y al igual que el resto de los integrantes de la sociedad sus derechos deben ser respetados.

Conclusión.

Habiendo analizado la historia procesal del fallo Rearte, se observaron los argumentos principales esgrimidos por la corte, fundados en los acuerdos internacionales reconocidos por la Constitución y la vinculación realizada con el caso "SIPOBA". Se visibilizaron los problemas de relevancia argumentativa vertidos en el fallo y la deficiente argumentación que realizaron en relación con el espíritu del art. 14 bis de la Constitución.

Pasando al análisis de la doctrina se denotaron las imprecisiones que los juristas enfrentaron, visibilizando los problemas axiológicos al recurrir a los acuerdos internacionales y no a la regulación específica existente.

Remarcando la necesidad de priorizar los derechos de los trabajadores sobre las incapacidades legislativas, observando los problemas lingüísticos al utilizar términos imprecisos y vertidos de manera oportuna en el fallo, para distinguir este sector de trabajadores del universo laboral regulado y garantizado en sus derechos, como excusa para el avasallamiento de estos.

Se observó una perspectiva de visión diferente acerca del problema de la sindicalización, realzando que la negación de los derechos de la sindicalización mantiene

este aspecto de la seguridad pública en la clandestinidad y la voluntad de los gobernantes de turno, situación que demuestra la vulnerabilidad de los ciudadanos ante los conflictos laborales que se puedan suscitar en el sector.

Y en conclusión se notó como el fallo del caso y su argumentación se vio superado por la realidad de la actividad y los conflictos que generaría reglamentarla, destacando el avance en el derecho comparado y la posibilidad de regular y democratizar el régimen laboral de estos trabajadores.

Referencias.

Artaza E. J. (2015). Proyecto legislativo S-0285/15. Cámara del Senado Argentino. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/285.15/S/PL>

Atienza M. (2005). La Teoría de la Argumentación de Toulmin. (Ed. Márquez R). *Las Razones Del Derecho* (pp. 92-94). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Calandrón Sabrina, Galar Santiago y Da Silva Lorenz Mariana. (2020). El proceso de sindicalización de los gremios policiales en Uruguay. (Ed. Íconos). *Revista de Ciencias Sociales* 67. Recuperado de: <https://doi.org/10.17141/iconos.67.2020.3963>

Capón Filas R. (2013). Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Libertad Sindical y Trabajo Decente. *Equipo Federal del Trabajo, Revista n° 100*. Recuperado de [https://www.eft.org.ar/pdf/eft 2013](https://www.eft.org.ar/pdf/eft%202013)

Constitución Nacional Argentina, reforma de 1994.

Congreso de la Nación Argentina. (23 de Julio de 1986). Convenio 151 sobre La protección de derechos de Sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública.

Congreso De La Nación Argentina. (23 de mar de 1988). Ley 23.551 Régimen De Las Asociaciones Sindicales.

Descartes R. (1637). El método. D. M. García Morente (Traducción). *Discurso del Método*. Madrid: FGS (Ed.) (101 pp.). Recuperado de <http://www.posgrado.unam.mx/musica/lecturas/LecturaIntroduccionInvestigacionMusical/epistemologia/Descartes-Discurso-Del-Metodo.pdf>

Etchichury H. J. (2020). Más allá del azul. *Derechos En Acción* 17(17), 463. Recuperado de <https://doi.org/10.24215/25251678e463>

Legislatura de la Provincia de Córdoba. (21 de Diciembre de 1992). Ley Provincial 8231 Servicio Penitenciario Provincial. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8231-123456789-0abc-defg-132-8000ovorpyel/actualizacion>

Presidencia de la Nación. (14 de abril de 1988). Reglamentación De La Ley De Asociaciones Sindicales. Decreto 467/1988.

Recurso de hecho Rearte, Adriana Sandra Gobierno de la Provincia - recurso de apelación. Y otro c/ Superior de Córdoba s/ amparo. (13 de agosto de 2020). (Corte Suprema de Justicia de la Nación). Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-38037-La-Corte-declara-constitucional-la-ley-cordobesa-que-proh-be-la-sindicalizaci-n-del-personal-del-servicio-penitenciario-provincial.html>

Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. (Juzgada En Lo Civil Y Comercial de la 31va Nominación Córdoba, Córdoba) (8 de Febrero de 2008). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/juzgado-civil-comercial-31va-nominacion-local-cordoba-rearte-adriana-sandra-otro-superior-gobierno-provincia-cordoba-fa08997844-2008-02-08/123456789-448-7998-0ots-eupmocsollaf?&o=347&f=Total%7CTipo%20de%20Docum>

Sindicato Policial Buenos c/ Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales. (Corte Suprema de Justicia de la Nación). (11 de abril de 2017). Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-25566-La-Corte-Suprema-por-mayor-a-resolvi--que-la-Polic-a-de-la-Provincia-de-Buenos-Aires-no-tiene-derecho-a-sindicalizarse.html>